


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
28 ENE 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 279-2016

Lima, 26 de enero del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300162979 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **28 y 29 de julio de 2013.-** Los medios de comunicación escrita difunden el accidente mortal del trabajador Fredi Marlon Soto Poma, ocurrido el día 27 de julio de 2013 en la Unidad Minera "Andaychagua" de titularidad de VOLCAN.
- 1.2 **30 de julio al 1 de agosto de 2013.-** La Supervisora¹ realizó una supervisión especial a la Unidad Minera "Andaychagua".
- 1.3 **9 de agosto de 2013.-** La Supervisora presentó a Osinergmin el informe de la supervisión especial.
- 1.4 **31 de octubre y 12 de noviembre de 2013.-** Mediante Oficio N° 349-2013 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador². Mediante Oficio N° 379-2013 se le remitió copias del informe de supervisión.
- 1.5 **12 de noviembre de 2013.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de la siguiente infracción:
- **Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964³. *Por impedir a la empresa supervisora MINEC S.R.L. el desempeño de su deber de supervisión, relativo a tomar y registrar***

¹ La empresa "Minera Interandina de Consultores S.R.L.", realizó la supervisión por encargo de la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin.

² Por infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964.

³ Ley N° 28964. Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg.

"Artículo 8.- Facilidades para la supervisión y fiscalización"

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del Osinergmin".


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
28 ENE 2016

declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión.

La referida infracción se encuentra contenida en el Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y prevé como sanción una multa de hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.

- 2.2 De acuerdo con la Ley N° 28964 y Ley N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras, incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

3.1 Cuestión previa.

VOLCAN alega los siguientes cuestionamientos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) El Oficio N° 349-2013 vulnera el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), debido a que el Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD no redacta con precisión suficiente ni define de manera cierta y precisa [sic] el hecho supuesto de sanción; por lo que se ha incurrido en la nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la LPAG. Además, el Oficio N° 349-2013 vulnera el Principio de Tipicidad al atribuírsele ilícitos administrativos que no se encuentran precisados en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.
- b) El Oficio N° 349-2013 vulnera el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 230° de la LPAG, por el incumplimiento del numeral 3) del artículo 234° de la LPAG y el numeral 22.3.2 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, debido a que no se ha indicado el *quantum* exacto de la multa que sería impuesta; siendo insuficiente citar el Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, pues esta atribuye un amplio margen de multa de hasta 1 000 UIT.

Solo efectuando la graduación de la multa en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, con su exposición de criterios, se podría conocer la valoración que la administración ha efectuado respecto del ilícito imputado; de manera que el


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
28 ENE 2016

incumplimiento de esta condición acarrea la nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° de la LPAG.

- c) El Oficio N° 349-2013 vulnera el Principio de Legalidad establecido en el numeral 2) del artículo 230° de la LPAG, dado que en el presente caso no se ha cumplido con una de las tres exigencias del mencionado principio. Esto es, que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). Así, el hecho debe ser cierto y tiene que estar previamente determinado por la autoridad y la Ley en todo caso sería abuso de poder [*sic*], al pretender realizar una supervisión por un hecho sin motivación alguna, sin sustento técnico y legal y que difiere con la realidad al pretender atribuirnos un acontecimiento fuera del alcance de la norma. Por lo que el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, efectuado mediante Oficio N° 349-2013, debe de ser declarado nulo por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 2) del artículo 10° de la LPAG.
- d) El Oficio N° 349-2013 vulnera el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la LPAG, debido a que la autoridad no está facultada a solicitar cualquier tipo de información, más aun si se trata de hechos que contravienen la realidad y el buen actuar del administrado. Por lo que el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, efectuado mediante Oficio N° 349-2013, debe de ser declarado nulo por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 2) del artículo 10° de la LPAG.
- e) La resolución de multa es nula debido a que Osinergmin está cometiendo abuso de poder al desconocer los límites de su potestad sancionadora y violar los principios del procedimiento administrativo sancionador. Esta actuación configura delito tipificado en el artículo 376° del Código Penal.

3.2 Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964.

- a) De acuerdo a lo determinado en el Protocolo de Levantamiento de Cadáver y el Certificado de Necropsia N° 0056-2013 del 28 de julio de 2013, la causa del deceso del señor Fredi Marlon Soto Poma fue edema cerebral, edema pulmonar y asfixia mecánica a determinar, esto es, por causas naturales no relacionadas al ámbito laboral, por lo que no se trata de un accidente mortal de trabajo.

Esta conclusión se encuentra respaldada por: i) Los análisis toxicológicos y patológicos efectuados por el Instituto de Medicina Legal, que señalan la ausencia de alcohol etílico y la existencia de una hemorragia subaracnoidea cerebral; ii) Un Informe Técnico Médico que concluye como causa de la muerte una enfermedad preexistente que ocasionó la hemorragia subaracnoidea; iii) Registro de control de gases que indican que se encontraban dentro de los límites permitidos.

- b) La credencial de la Supervisora contenía información inexacta relativa a: i) Calificar el fallecimiento del señor Fredi Marlon Soto Poma como un accidente mortal; ii) Señalar que el fallecimiento ocurrió el 29 de julio de 2013, cuando ocurrió el 27 de julio de 2013. Estas inexactitudes afectan el principio de predictibilidad, según el cual VOLCAN puede tener certeza de cuál será el resultado final que se obtendrá.
- c) En atención al principio de transparencia de las normas de Osinergmin, el objeto de la


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
28 ENE 2016

supervisión debió estar motivada por Osinergmin con la verificación preliminar de información fehaciente y formal que conduzca a determinar la comisión de infracciones; sin embargo, la presente supervisión se sustentó en comunicaciones maliciosas y especulaciones, como la publicada en el diario Correo el 28 de julio de 2013; rectificadas el 29 de julio de 2013.

Por tanto, no ha existido un nexo causal válido que motive la visita de Osinergmin a la Unidad Minera, lo cual ha transgredido el Principio de Veracidad y ha ocasionado pérdidas excesivas que serán interpuestas posteriormente.

- d) En atención a que la causa del fallecimiento no se trataba de un accidente de trabajo, no existía obligación de comunicar a Osinergmin según lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO); tampoco existía la obligación de realizar una sesión del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- e) Por no tratarse de un accidente de trabajo, no existía obligación de entregar documentos o información respecto de los cuales no había obligación de poseerlos, como es el caso del acta de sesión extraordinaria, testigos, croquis del accidente y demás.

No se impidió el desempeño del deber de supervisión ya que se brindó a la Supervisora toda la información requerida para la fiscalización de la seguridad (detalla lista de documentos) dándosele acceso a la labor donde se produjo el deceso del trabajador.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa.

Con relación al descargo a), se debe señalar que el Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), establece de manera expresa e inequívoca que constituye infracción *"Impedir, obstaculizar, negar o interferir con la Función Supervisora, Supervisora Específica de Osinergmin y/o Empresas Supervisoras"*.

En el presente caso, se encuentra acreditado en el Acta de Cierre de la Supervisión Especial (fojas 19) y en el informe de investigación de la Supervisora (fojas 9 a 14) que VOLCAN impidió a la Supervisora el desempeño de su función, relativa a tomar y registrar declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión, según lo establecido en el inciso f) del numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD (en adelante, RSAEM). Asimismo, el hecho imputado está tipificado en la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD por lo que no resulta necesario que el hecho esté previsto además como infracción en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, razón por la cual no existe afectación al Principio de Tipicidad de la LPAG.

En cuanto al descargo b), se debe señalar que de manera concordante con el numeral 4) del artículo 234° de la LPAG, el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
28 ENE 2016

Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), señala lo siguiente: *"18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...) 18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer. (...)".*

En tal sentido, el Oficio N° 349-2013 de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 195) señala que la sanción a la que se encuentra sujeto es la establecida en el Rubro 2 del Cuadro de Tipificación, en la cual se establece una multa de hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

En relación al *quantum* exacto de la multa, cabe precisar que no corresponde determinar la cuantificación de la multa en el oficio inicio de procedimiento administrativo sancionador, en tanto que esta exigencia no está prevista y excede lo señalado en el artículo 234° de la LPAG. Además, la determinación de la multa solo puede ser resultado de la etapa probatoria del procedimiento sancionador, considerando los descargos que corresponde presentar al administrado, tal y como prevé el artículo 235° de la LPAG.

Respecto del descargo c), el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG, señala que *"Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".*

Al respecto, el descargo de VOLCAN no precisa de qué manera el inicio del procedimiento administrativo sancionador habría afectado el principio antes citado, habiéndose limitado únicamente a exponer los alcances del Principio de Legalidad.

Sin perjuicio de ello, debemos precisar que el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin dispone que: *"Para efectos de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, el Consejo Directivo del Osinergmin está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del Osinergmin (...)",* por lo que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con el citado principio.

Con relación al descargo d), se debe señalar que el inciso f) del numeral 22.1 del artículo 22° del RSAEM establece como atribución de una empresa supervisora: *"Tomar y registrar declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión".*

En el presente caso era obligación de la Supervisora verificar las circunstancias del fallecimiento del trabajador Fredi Marlon Soto Poma, con la finalidad de verificar la existencia de condiciones subestándares subyacentes, o como señala VOLCAN, la eventual muerte natural del trabajador, para lo cual deberá recoger las declaraciones de personal del titular minero (representantes de VOLCAN, representantes de los trabajadores, testigos, etc.) conforme a lo previsto en el Anexo 7A del RSSO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 279-2016


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
28 ENE 2016

En consecuencia, resultaba imperativo y justificado que la Supervisora tome y registre las manifestaciones de los trabajadores testigos del fallecimiento; por lo que no se trata de un acto arbitrario, ni existe afectación al Principio de Razonabilidad de la LPAG, sino por el contrario es una actuación realizada en ejercicio de la facultad supervisora de Osinergmin quien se encuentra obligada al cumplimiento de la misma.

En cuanto al descargo e), lo desarrollado en los puntos a), b), c) y d) precedentes indican que no se ha configurado el ejercicio irregular de una competencia por parte de Osinergmin, ni la afectación de los principios de la potestad sancionadora administrativa.

4.2 Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964. *Por impedir a la empresa supervisora MINEC S.R.L. el desempeño de su deber de supervisión, relativo a tomar y registrar declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión.*

El artículo 8° de la Ley N° 28964 establece:

"Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del Osinergmin".

Al haberse tomado conocimiento de la información propagada por diversos medios de comunicación acerca del accidente fatal ocurrido con fecha 27 de julio de 2013 en la Unidad Minera de VOLCAN (fojas 235, 236, 249 y 250), la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin dispuso la supervisión especial correspondiente, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del RSAEM⁴.

En el Acta de Cierre de la Supervisión Especial se consigna lo siguiente: "2. El titular minero no permitió al Ing. Jorge Luis Florez Salas tomar las manifestaciones a los testigos del fallecimiento del ex trabajador Sr. Fredy Marlon Soto Poma de la E.C. IESA S.A., ocurrido el 27 de julio de 2013 porque considera que no es competencia de Osinergmin realizarlas" (fojas 19).

Como consecuencia, la Supervisora señala en las conclusiones de su informe: "2. El accidente mortal del ex trabajador Fredy Marlon Soto Poma de Compañía Minera Volcan S.A.A., Unidad Andaychagua no se pudo determinar la naturaleza de la muerte, por tener información incompleta" (fojas 13).

Respecto del descargo a), conforme a lo informado, se ha acreditado que la supervisora se vio impedida de ejercer sus facultades de supervisión y constatar si efectivamente, en el lugar del accidente existieron elementos que evidencien que dicho fallecimiento se debió a causas naturales.

Al respecto, tenemos que en la fecha de supervisión VOLCAN presentó los siguientes documentos a la Supervisora:

⁴ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 228-2011-OS/CD.

"Artículo 8°.- Minería

(...) 8.3 La Supervisión Especial es aquella que se realiza con fines específicos o circunstanciales, tal como los accidentes fatales, las denuncias y las situaciones de emergencia, así como las acciones de supervisión adicionales a las del Programa Anual de Supervisión y que a juicio de Osinergmin sean necesarias".


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
28 ENE 2016

- El Protocolo de Acta de Levantamiento de Cadáver (fojas 35) que señala: *"Diagnóstico Presuntivo: A determinarse en autopsia"*. Si bien no se apreciaron a simple vista lesiones o manchas de sangre, debe quedar establecido que existen accidentes de trabajo minero (v.g. intoxicaciones por ingesta o inhalación de agentes químicos, electrocución, asfixia por falta de oxígeno) donde es usual la ausencia de lesiones o sangrado externo.
- El Certificado de Necropsia N° 056-2013 del 28 de julio de 2013 (fojas 33) detalla como causas orgánicas de la muerte: edema cerebral, edema pulmonar y asfixia mecánica a determinar; señalando a continuación *"Agentes Causantes: En estudio"*.

Asimismo, los documentos presentados por VOLCAN en los descargos tampoco acreditan la existencia de una muerte natural, por lo siguiente:

- El dictamen pericial N° 2013002044158 del Servicio de Toxicología Forense (fojas 237) indica para el dosaje de alcohol etílico del fallecido un resultado *"negativo"*; circunstancia que no indica la existencia de muerte natural.
- El dictamen pericial N° 2013004006175 del Servicio de Patología Forense (fojas 238) indica la existencia de hemorragias en cerebro y pulmón, así como congestión vascular del hígado; dejando abierta la posibilidad de una muerte natural o accidental por falta de diagnóstico.
- El *"Informe Técnico Médico"* (fojas 243-244) no se encuentra autorizado por los profesionales respectivos; asimismo, sobre la base de los documentos antes citados, se ensaya una *"apreciación médica"*, sin carácter concluyente, sino condicional: *"(...) se concluye como causal de muerte una enfermedad preexistente (...); lo cual descartaría un agente causante externo"*.
- Los registros de control de monitoreo de equipos y gases (fojas 245 a 246) no señalan el año en que fueron efectuados; por lo que no descartan un accidente de trabajo por gaseamiento o de cualquier otra naturaleza; que como ha sido expuesto, no pudo ser verificado o descartado al obstruirse la función supervisora.

Por otro lado, independientemente de si el fallecimiento del trabajador hubiese sido calificado como muerte natural, tal circunstancia no faculta a VOLCAN para impedir el normal desempeño de la Supervisora, en cualquier caso la obligación de VOLCAN era la de otorgar todas las facilidades y brindar las condiciones para que la Supervisora verificara las circunstancias del fallecimiento, a fin de que se pudiera confirmar lo alegado por dicha empresa y verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

Con relación al descargo b), se debe señalar que una vez difundido en los medios de comunicación el fallecimiento del trabajador Fredi Marlon Soto Poma durante sus actividades laborales, la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin dispuso una supervisión especial a la unidad minera *"Andaychagua"*, según las atribuciones del numeral 8.3 del artículo 8° del RSAEM, antes citado.

Si bien la supervisión especial se dispuso en el entendido de que se trataba de un accidente de trabajo ocurrido el 29 de julio de 2013 (fojas 1), esta situación debía ser verificada en la inspección de la Unidad Minera, de manera que correspondía a VOLCAN argumentar y probar las razones por las cuales consideraba la existencia de una muerte natural, sin que

ello implicara la obstrucción del desempeño del deber de supervisión de la empresa supervisora, ni el impedir tomar y registrar declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión.

Cabe agregar que VOLCAN también consideró como accidente el fallecimiento del señor Fredi Marlon Soto Poma, lo que se puede advertir en el plano del 31 de julio de 2013 elaborado por su Departamento de Ingeniería – Planeamiento (fojas 89), que describe como “zona de accidente” el lugar donde ocurrió el fallecimiento del trabajador.

Consecuentemente, el haber hecho referencia al accidente para fines de la supervisión no puede ser un argumento para amparar el impedimento a la supervisión de Osinergmin, dado que precisamente la supervisión tenía por objeto investigar las causas del fallecimiento del trabajador la cual podía haber confirmado la muerte natural del mismo, de ser el caso.

Respecto al descargo c), el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 8.3 del artículo 8° del RSAEM sobre la base de noticias difundidas en los medios de comunicación, no constituye un acto arbitrario de Osinergmin ni afecta la predictibilidad, motivación o veracidad que refiere VOLCAN, por el contrario supone el ejercicio regular de la función supervisora de Osinergmin.

Al respecto, el artículo 6.5 de la RSAEM define a la supervisión especial como aquella *que se realiza con fines específicos, destinada a comprobar si ciertas características de la operación, instalación o equipamiento tienen las condiciones requeridas por la normas, o que las acciones efectuadas se han realizado correctamente, así como hechos circunstanciales como: (...) d) Denuncias (...)*”.

Respecto al descargo d), se debe señalar que la presente imputación no se refiere a la omisión de comunicar un accidente de trabajo y las obligaciones derivadas. Tampoco se ha imputado la infracción por omitir la entrega de documentación, sino el impedimento de la labor supervisora al impedir el desempeño de los deberes de la supervisora.

Sobre el descargo e), conforme establece el inciso f) del numeral 22.1 del artículo 22° del RSAEM es deber de la supervisión tomar y registrar declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante para la supervisión. El impedir la toma y registro de declaraciones constituye un impedimento a la función supervisora de Osinergmin, infracción que no se desvirtúa con el hecho de permitir a la supervisora el solo ingreso a las instalaciones.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y el artículo 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 279-2016**


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
28 ENE 2016

Acorde a ello, mediante Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios específicos para la graduación de las sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer. Dichos criterios también son aplicables a las infracciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD en los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite, ello conforme al artículo 3° de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, se informa que respecto a los criterios a tomarse en cuenta para el cálculo de la multa de la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La infracción fue detectada sin haber producido una afectación concreta a los bienes jurídicos, por lo que se trata de una infracción ex - ante.

Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación. VOLCAN no es reincidente en esta infracción⁵.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

No corresponde la aplicación de atenuante, dada la naturaleza de la infracción.

Asimismo, de acuerdo con el literal c) del numeral 3.1 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a VOLCAN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Rubro 2 Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD. Por impedir a la empresa supervisora el desempeño de su deber de supervisión (por infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964)	45

⁵ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 279-2016**

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a cuarenta y cinco (45) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964.

Código de Pago de Infracción: 130016297901

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
HUAMAN APARICIO
Armando Dagoberto
(FAU20376082114)
Fecha: 26/01/2016 19:28:01
Gerencia/Oficina:
Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
28 ENE 2016

Gerente de Fiscalización Minera (e)

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De este modo, la multa se determinará conforme a la siguiente fórmula:

RUBRO	INFRACCIÓN EX ANTE
2	$\frac{(B + r) \times (1 + A)}{P}$

Donde,

- B: Del numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, corresponde el valor de 36 UIT.
- r: Del acuerdo al literal a) del numeral 3.1 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, corresponde aplicar el factor de 1% del valor de la vida estadística (VVE).
1% VVE = 9UIT⁶
- P: Probabilidad de detección = 100%.
- A: Reincidencia: No es reincidente. Valor = 0.
Circunstancias de la comisión de la infracción: No corresponde la aplicación de atenuante. Valor = 0.

Cálculo de la multa por la infracción al Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD

Cálculo de la multa por impedir a la empresa supervisora el desempeño de su deber de supervisión, relativo a tomar y registrar declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión.

Reemplazando los valores antes indicados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned}\text{Rubro 2} &= (B + r) \times (1 + A) / P \\ \text{Rubro 2} &= (36 \text{ UIT} + 9 \text{ UIT}) \times (1) / 100\% \\ \text{Rubro 2} &= 45 \text{ UIT}\end{aligned}$$

Conforme a lo anterior, el valor de la multa por infracción al Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD (impedir a la empresa supervisora el desempeño de su deber de supervisión, relativo a tomar y registrar declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión) es de 45 UIT.

⁶ El VVE del año 2012 es S/. 3'267,691.39, fuente Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE.

El VVE actualizado por IPC a agosto de 2015 (fecha de cálculo para sustento de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG) es S/. 3'605 472.71.

El 1% VVE equivale a 9 UIT.